



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: SARA EMIRIDA SARMIENTO MERCADO.

DEMANDADO: CALZADO INDUSTRIAL DE LA COSTA, EPS SALUDTOTAL, COLPENSIONES y ARL COLPATRIA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00318-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 de mayo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de noviembre de 2021, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5° y 6° acerca del poder y la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero **que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla y subraya fuera de texto>*.

En el caso bajo examen, se vislumbra que la demandante omitió señalar en el poder el correo electrónico de su apoderado, tal como lo señala la norma antes citada. Por lo anterior **la parte actora deberá corregir el poder conferido.**

Además, nótese que en la demanda se pretende citar como testigo, a la señora CARMEN ROSA FORNARIS, sin indicar el canal digital o correo electrónico donde podrá ser localizada, **razón por la cual el demandante deberá complementar la demanda con la respectiva dirección electrónica, tal como lo ordena la norma antes citada.**

Como tercera deficiencia se evidencia que no reposa, dentro del expediente digital, constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, **por esta razón el demandante deberá cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, observa el Juzgado que, al momento de identificar las demandadas en el proceso, se indica que se trata además de CALZADO INDUSTRIAL DE LA COSTA también de EPS SALUDTOTAL, COLPENSIONES y ARL COLPATRIA, sin embargo, solo dirige sus pretensiones contra CALZADO INDUSTRIAL DE LA COSTA y COLPENSIONES, entidad frente a la cual se advierte debió agotarse la correspondiente reclamación administrativa prevista en el artículo 6º del CPTSS. Así mismo, se denota que en el poder las entidades EPS SALUDTOTAL, COLPENSIONES y ARL COLPATRIA se identifican solo como “vinculadas”. **Por lo tanto, se hace necesario que el demandante corrija, precise y aclare tanto en el poder, como en el libelo de la demanda, cuáles son las entidades demandadas en la presente litis.**

Como quinta falencia, vislumbra el Despacho, que los hechos determinados en la demanda presentan una inconsistencia en su numeración ya que pasan del **#18 al #16**, y más adelante del **#47 al #49**, circunstancias que afectan la numeración de todos los demás hechos generando incoherencia. Además, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número **17, 20, 35, 37 y 59**, e incluso hacen referencia a apreciaciones entrelazan supuestos y a la vez hacen referencia a normas o apreciaciones propias, razón por la cual deben ser corregidos o trasladados al acápite correspondiente, dependiendo si se tratan realmente de pretensiones o razones de derecho. De lo anterior se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias, así mismo, se avizora entre ellas una inconsistencia en su numeración como por ejemplo de la número 3 pasa a la número 9, y en algunas de ellas no se indica a cuáles



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

salarios y prestaciones sociales se refiere, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

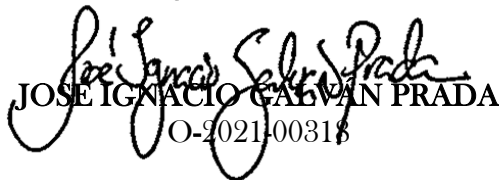
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SARA EMIRIDA SARMIENTO MERCADO contra CALZADO INDUSTRIAL DE LA COSTA y OTROS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00318

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 058
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo